

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
 Seis meses..... 9'10 »
 Tres id..... 4'90 »

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, en los 20 días de su promulgación.
 Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrá que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
 Seis meses..... 10'45 »
 Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenie y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 354).

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En los Municipios, no capitales de provincia, cuya población de hecho exceda de 20.000 habitantes, podrán establecerse Administraciones de Contribuciones de distrito que ejercerán dentro del territorio que se les señale las funciones siguientes:

A) Determinación de los contribuyentes, estimación de las bases contributivas y liquidación de cuotas, con arreglo á las leyes y disposiciones que regulan la ejecución de éstas, en cuanto á los tributos á cargo de la Dirección General de Contribuciones.

B) Formación de padrones, repartimientos y listas cobratorias, y extensión de las matrices de los recibos y de cuantos documentos sean necesarios para el cobro de dichos tributos.

C) Investigación tributaria de los ramos á que se refiere el apartado A), sin perjuicio de la que pueda acordar la Inspección general por los funcionarios á ella efectos.

D) En general, la preparación,

curso y feneamiento de todas las operaciones encaminadas al reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda por los ramos á cargo de la mencionada Dirección General.

Art. 2.º Serán ajenas á la competencia de las Administraciones que se creen en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior:

A) La estimación de las bases contributivas en cuanto á la riqueza territorial catastrada y al producto bruto de las explotaciones mineras, que seguirá encomendada al personal técnico de ingenieros y arquitectos al servicio de la Hacienda.

B) La liquidación de derechos y obligaciones y la realización de las demás funciones expresamente encomendadas por disposiciones legales á la Dirección General de Contribuciones, así como las que el Ministro de Hacienda acuerde concentrar por provincias ó regiones cuando lo aconseje la conveniencia del servicio.

Art. 3.º Las Administraciones de Contribuciones de distrito dependerán directamente de los Delegados de Hacienda y de la Dirección General de Contribuciones, sin perjuicio de las facultades de la Inspección general.

Las resoluciones de los Administradores de Contribuciones de distrito tendrán el carácter de actos administrativos, y contra ellos se podrá entablar reclamaciones económico-administrativas, con arreglo á las disposiciones que regulan el procedimiento para éstas.

Art. 4.º El Ministerio de Hacienda formará las plantillas del personal de las Administraciones de Contribuciones de distrito que se creen, sin aumento del personal del ramo.

En el presupuesto de gastos del Estado se consignarán los necesarios para material de estas oficinas y para retribución de servicios de carácter verdaderamente eventual.

En ningún caso podrá nombrarse

personal temporero con destino á dichas Administraciones.

Los trabajos materiales que requieran eventualmente auxilio de personal extraño, serán remunerados con cargo al crédito referido en el párrafo anterior, y con arreglo á tarifa que se fijará por el Ministro de Hacienda, á propuesta de la Dirección General de Contribuciones.

Art. 5.º Las disposiciones de esta Ley no se aplicarán á las provincias Vascongadas y Navarra mientras subsista respecto de ellas el actual régimen tributario.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de esta Ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiocho de noviembre de mil novecientos dieciséis.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

(De la Gaceta núm. 343.)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean en España los Parques Nacionales.

Art. 2.º Son Parques Nacionales, para los efectos de esta ley, aquellos sitios ó parajes excepcionalmente pintorescos, forestales ó agrestes del territorio nacional, que el Estado consagra, declarándoles tales, con el exclusivo objeto de favorecer su acceso por vías de comunicación ade-

cuadas, y de respetar y hacer que se respete la belleza natural de sus paisajes, la riqueza de su fauna y de su flora y las particularidades geológicas é hidrológicas que encierren, evitando de este modo con la mayor eficacia todo acto de destrucción, deterioro ó desfiguración por la mano del hombre.

Art. 3.º El Ministro de Fomento creará los Parques Nacionales, de acuerdo con los dueños de los sitios, reglamentará los que vaya creando, y consignará en sus Presupuestos las cantidades necesarias para vías de comunicación y sostenimiento de todos ellos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de diciembre de mil novecientos dieciséis.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

(De la Gaceta, núm. 343.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la consulta formulada por el Gobernador civil de Navarra, sobre el procedimiento para la exacción de una multa impuesta por él al droguero D. Félix Indurain por infracción de las Ordenanzas de Farmacia, la Comisión permanente de dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado, en cumplimiento de Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la consulta elevada por el Gobernador civil de Navarra, acerca del procedimiento

que ha de seguir para hacer efectiva una multa impuesta por infracción de las Ordenanzas de Farmacia, ya que el Juez de primera instancia de Aoiz se negó á proceder á su exacción, fundándose en que el caso de que se trata no es de los comprendidos en los artículos 186, 187 y 188 de la ley Municipal, ni en el 137 de la Provincial, confirmando este criterio la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Pamplona, á quien dió conocimiento del hecho.

El Gobernador de Navarra manifiesta que el Subdelegado del distrito de Aoiz se dirigió al Gobierno civil exponiendo que el droguero D. Félix Indurain había infringido las Ordenanzas de Farmacia, y tramitó el oportuno expediente y comprobados los hechos, le impuso la multa de 75 pesetas, en uso de las facultades que para ello le reconoce el artículo 75 de dichas Ordenanzas. Como en estas—agrega el Gobernador—no se expone la tramitación que debe seguirse para la exacción de esas multas, teniendo en cuenta lo dispuesto en las leyes Municipal y Provincial, puso el hecho en conocimiento del citado Juez para que procediera á la exacción de la multa y recargo, pero éste no accedió á ello fundándose en que el caso presente no es de los comprendidos en las leyes Municipal y Provincial.

Esta resolución del Juzgado la puso el Gobernador en conocimiento de la Sala de gobierno de la Audiencia, la cual, por unanimidad acordó de conformidad con el dictamen Fiscal, que el citado Juez había procedido con arreglo á derecho, toda vez que no le corresponde ejecutar la vía de apremio para hacer efectiva la multa de que se trata en el caso actual.

La Inspección general de Sanidad estima que antes de resolver debe oírse á la Comisión permanente de este Consejo acerca de la disposición administrativa que con carácter general ha de dictarse, tanto para la exacción de las multas impuestas por las Ordenanzas de Farmacia como por las que imponen aquellas disposiciones sanitarias que asimismo no señalan el procedimiento para hacerlas efectivas.

V. E., de acuerdo con este dictamen, dispuso se oyera á este Consejo.

Considerando que en el artículo 74 de las Ordenanzas de Farmacia, sancionadas por Real orden de 18 de abril de 1860, se prescribe que las Academias de Medicina y los Subdelegados de Farmacia promoverán de oficio y por la vía gubernativa, dirigiéndose á los Gobernadores y Alcaldes, el castigo de las infracciones de estas Ordenanzas que no se hallen expresadas en el Código Penal, y que por el 75 se dispuso que la corrección administrativa de estas infracciones consistirá en reprensión privada ó pública, multa de cinco á

quinze duros y arresto de uno á quinze dias, sin traspasar estos máximum con arreglo á lo prevenido en el artículo 625 del Código Penal:

Considerando que aquí no se trata de la multa en sí, sino del procedimiento para hacerla efectiva:

Considerando que según el artículo 77 de la ley Orgánica de Ayuntamientos, para la exacción de las multas que por infracción de las Ordenanzas y Reglamentos impongan dichas Corporaciones, el Juez municipal desempeñará las funciones que en el artículo 188 se encomiendan al de primera instancia, y que en este artículo se determina que si los multados dejasen de satisfacer la multa, no obstante el apremio, el Gobernador oficiará al Juez de primera instancia del partido, expresando la causa que ha motivado la imposición de la multa y la cuantía y liquidación de ésta, y requiriendo su autoridad para hacerla efectiva, debiendo proceder el Juez á la exacción de ella, por los trámites de la vía de apremio, disposición esta última que es la misma que la del artículo 137 de la ley Provincial, en el que se estatuye procedimiento para la exacción de las multas que se impongan á los Diputados provinciales:

Considerando que si bien los artículos 186, 187 y 188 de la ley Municipal y 137 de la Provincial, señalan el procedimiento á seguir cuando se trata de multas impuestas á los Concejales y Diputados provinciales, sin que nada prescriban cuando de otras personas se trate, el citado artículo 77 de la ley Municipal indica el procedimiento con arreglo al cual deben tramitarse los expedientes sobre las multas que los Alcaldes impongan á los que infrinjan las Ordenanzas y Reglamentos, procedimiento que es el mismo que cuando se trata de Concejales y Diputados provinciales multados; por lo cual, puede y debe presumirse que si la ley Provincial guardó silencio acerca de este punto, es porque en la Municipal ya se establecía el que había de seguirse cuando de multas impuestas por los Gobernadores se trataba:

Considerando que si la armonía entre sí de las leyes implica la unidad de legislación, ha de interpretarse las Municipal y Provincial, supliéndose la una á la otra, no sólo en su letra sino en el espíritu que las preside y principios y líneas generales con arreglo á las cuales las concibió el legislador:

Considerando que el artículo 77 de la ley Municipal no solamente se refiere á las multas que se impongan por infracción de las Ordenanzas, sino también por las de los Reglamentos, sin que el texto de la ley distinga acerca del carácter de éstos, por lo cual puede el Alcalde, como representante del Gobierno, según lo prescrito en el artículo 199 de dicha ley, conminar con multas á los infractores de los Reglamentos gene-

rales, ya que viene obligado á velar por su cumplimiento:

Considerando que si es prescripción ilegal, cuando los multados dejan de satisfacer la multa, después de apremiados, que los Jueces municipales ó de primera instancia procedan á la exacción de ella por la vía de apremio, previo oficio del Alcalde ó del Gobernador, no se ve inconveniente alguno en que, á pesar del silencio de la ley Provincial acerca de este extremo, cuando se trata de particulares puedan regirse los expedientes á que las multas impuestas á éstos den lugar, por el mismo idéntico procedimiento que el señalado para los Concejales ó de Diputados provinciales, sin que el mismo procedimiento de exacción que al efecto se siga pueda de modo alguno confundir el fin perseguido por la multa cuando se trate de personas que ejercen funciones públicas ó cuando sean particulares.

Considerando que siempre que el Gobernador proceda, como Jefe que es de la Administración provincial, imponiendo multas, debe seguirse para su exacción el mismo idéntico procedimiento especificado, ya se trate de infracciones de Reglamentos de Sanidad ó de otro carácter:

Considerando que realmente es preciso dictar una disposición de índole general sobre este extremo, dadas las dudas que se han suscitado en la práctica,

La Comisión permanente del Consejo de Estado opina:

Que procede declarar, con carácter general, que cuando los particulares dejen de pagar las multas que los Alcaldes y Gobernadores les impongan con arreglo á las disposiciones vigentes, corresponde su exacción, por la vía de apremio, á los Jueces municipales ó á los de primera instancia, después que aquellas Autoridades les oficien al efecto.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de noviembre de 1916.—Ruiz Jimenez.—Señor Gobernador civil de la provincia de Navarra.

(De la *Gaceta* núm. 329.)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

Terminado por esta Administración el padrón de contribuciones sobre los edificios y solares de esta capital, que ha de regir en el próximo año de 1917, se halla de manifiesto en el local que ocupa dicha oficina, por término de ocho dias, con el fin de que los contribuyentes que en él figuran, puedan enterarse de las cuotas que se les señalan y hacer sobre las mismas las reclamaciones que estimen oportunas á su derecho.

Burgos 15 de diciembre de 1916.—El Administrador de Contribuciones, Pablo Morlán.—V. B.—El Delegado de Hacienda, Morales.

Providencias judiciales

Burgos.

D. Luis Zapatero González, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Por el presente edicto se cita y llama á los que se crean con derecho á ser herederos de D. Martín Herrera Alonso, que falleció en el pueblo de Santibáñez-Zarzaguda, de donde era natural y vecino, el día 7 de marzo último, y era hijo de don Miguel Herrera y D.^a Isabel Alonso, ya difuntos, á fin de que dentro del término de treinta dias, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan á deducirla ante este Juzgado, bajo apercibimiento en otro caso de parales el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; advirtiéndole que se han presentado en este Juzgado á reclamar la herencia de dicho señor, su viuda D.^a María Herrera Alvarez, su hermana doña Quiteria Herrera Alonso y sus sobrinos D. Julián-Florentin, D.^a Cesárea y D.^a María de las Mercedes Porras Herrera, D. Esteban, D.^a Gregoria y D. Albino Herrera Ruyales y D.^a Elisa, D.^a Amalia, D.^a Silvina, D.^a María y D.^a Baldomera Herrera González, como únicos parientes más próximos del finado, pues así lo tengo acordado en el expediente sobre declaración de herederos abintestato que en este Juzgado se sigue por muerte de expresado D. Martín Herrera, solicitada por su sobrina D.^a María de las Mercedes.

Dado en Burgos á 14 de diciembre de 1916.—Luis Zapatero.—Por su mandato, Cayetano Sáiz.

Cédula de citación.

El Sr. D. Honorato de Simón Ubierna, Juez municipal de esta ciudad de Burgos, ha acordado, en providencia del día de ayer, se cite por medio de la presente á Antonia Garbarri González, Amparo Gimenez Garbarri y María de San José, gitanas y vecinas de esta ciudad, calle de de San Esteban, número 19, hoy en ignorado paradero; para que comparezcan en este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, el día 30 del actual, á las once de la mañana, con el fin de celebrar el oportuno juicio de faltas por hurto de una gallina; bajo apercibimiento que de no verificarlo las parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Burgos 15 de diciembre de 1916.—El Secretario, Valerio Bravo.

Salas de los Infantes.

Arauzo Blanco (Félix), (a) Bolo, domiciliado últimamente en Huerta de Rey, comparecerá ante la Audien-

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal propietario de La Sequera de Haza, partido judicial de Roa, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 7.º y sus concordantes de la ley de 5 de agosto de 1907, el cual se ejercerá durante los años 1917 á 1920 inclusive.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena ó debidamente reintegradas y dentro de los quince días siguientes á la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 16 de diciembre de 1916.
—El Secretario de Gobierno.—P. H., Pedro Tomeo.

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 16 del actual, se sirvió acordar el nombramiento siguiente:

Adjunto del Tribunal municipal de Burgos, D. Celestino Arroyo Abascal, para sustituir á D. Francisco Garcia Lozano durante el año próximo de 1917.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en la Ley de 5 de agosto de 1907, con el fin de que puedan entablarse los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos 16 de diciembre de 1916.
—El Secretario de Gobierno.—P. H., Pedro Tomeo.

ciá provincial de Burgos, el día 30 de los corrientes, á las once, para notificarle la suspensión de la condena impuesta, en causa que en este Juzgado se le siguió por hurto, en los términos prevenidos por el artículo 7.º de la Ley de 17 de marzo de 1908.

Salas de los Infantes 13 de diciembre de 1916.—Cirilo de Barcáiztegui.

Sepúlveda.

D. José de Castanedo y Polanco, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente se cita y llama ante este Juzgado á todas cuantas personas puedan dar algún detalle ó antecedente para la identificación de un sujeto que se dedicaba á implorar la caridad pública, que vestía chaquetón, chaleco y pantalón de pana, lleno de remiendos de varios colores y gorra antigua de pieles de cordero, y llevaba dos pares de alforjas, un par de zapatos, un par de abarcas, unos bragueros, una bota de contener vino, unas tijeras pequeñas y dos navajas; habiéndole sido halladas dos cédulas personales expedidas en Burgos en 11 de noviembre de 1911 y 20 de noviembre de 1912, por el Jefe de arbitrios Rafael Royuela y en las cuales se lee: «D. Matías Cob Cebreco, de 53 y 54 años, natural de Pinilla Trasmonte, provincia de Burgos, de estado soltero y profesión jornalero, habita en ambulante y reside habitualmente en Burgos», el cual fué hallado cadáver en la mañana del 12 del actual en el pajar de la casa del

vecino de Barruelo, anejo de San Pedro de Gaillos, Florentino de Francisco Bravo, pues así lo he acordado en sumario que se instruye con tal motivo.

Dado en Sepúlveda á 15 de diciembre de 1916.—José de Castanedo y Polanco.—O. H. de Secretaría, Mariano Cristóbal López.

Cuéllar.

Requisitoria.

Muñoz Gaona (Román), de 27 años, soltero, calderero, hijo de Norberto y Petra y vecino de Roa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Cuéllar, para constituirse en prisión, con el fin de cumplir la pena de arresto mayor, que por la Audiencia provincial de Segovia le ha sido impuesta en causa que se le siguió por hurto.

Ibeas de Juarros.

D. José Fernández de la Peña, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: Que el día 27 de los corrientes y hora de las quince, se subastarán en la sala-audiencia de este Juzgado las fincas rústicas embargadas á D.ª Tomasa Santamaría, domiciliada en San Millán de Juarros, para hacer pago á D. Francisco Alzaga, vecino de Arlanzón, de la cantidad de 145 pesetas, las que con su tasación se relacionan á continuación.

Una finca rústica, radicante como las siguientes en término municipal de Ibeas, donde llaman Campo de la Fresneda, de cuatro áreas, que

linda N. camino, S. linde, E. Pablo Colina y O. José Fernández, tasada en 15 pesetas.

Otra en la Bahía, de seis, que linda N. Avellanera, S. y O. erial y E. arroyo, en 10.

Otra en el mismo pago, de seis, linda N. Primo Gómez, S. E. y oeste Hilagar, en 15.

Otra en La Losilla, de seis, linda N. Primo Gómez, S. Dionisio Hernando, en 15.

Otra en el mismo término, de seis, linda N. Pablo Colina, S. camino, en 15.

Otra en El Tomillar, de seis, linda N. erial, S. E. y O. Campotieso, en 10.

Otra al Camino de Medio, de seis, linda N. erial y S. Gregorio Gómez, en 15.

Otra en el mismo, de cuatro, linda N. y S. camino, en 4.

Otra en la Vega de Abajo, de seis, linda N. David Fernández, los demás se ignoran, en 10.

Lo que se hace saber al público por el presente para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, debiendo consignar los licitadores en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, y que no existiendo títulos, serán de cuenta del rematante el adquirirlos.

Dado en Ibeas de Juarros á 12 de diciembre de 1916.—El Juez, José Fernández.—Por su mandado.—El Secretario, Baltasar Garrido.

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS.

Terceras subastas ordinarias.

Estado de los aprovechamientos que se han de realizar en los montes públicos de esta provincia, durante el año forestal de 1916 á 1917, en virtud de la Real orden de 22 de julio último, que se celebrarán en terceras subastas por no tener postor en las dos primeras, á las doce de los días que se señalan y en los Ayuntamientos que se citan, con sujeción al pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL número 192, de fecha 23 de agosto próximo pasado y á lo dispuesto en la Real orden de 5 de febrero de 1909, publicada en BOLETIN OFICIAL, número 153, de fecha 10 de junio del mismo año.

AYUNTAMIENTOS	PUEBLOS	MONTES	LEÑAS Número de estéreos.	Tasación — Pesetas.	NOMBRES Y LIMITES de los sitios en que se han de realizar los aprovechamientos y modo de ejecutarlos.	PLAZOS		Día de la subasta.
						Para la corta y laboreo. — Meses.	Extracción de productos. — Meses.	
Barbadillo Herreros.	Barbadillo.....	Lomomediano.....	200	200	Sutil Redondo.—N. camino, E. Campillos, S. Cebocilla, O. Cerro los Campos.—Arranque de brezo para carbón.....	4	4	18 enero.
Monterrubio.....	Monterrubio.....	La Umbria.....	170	250	Corco de la Casa y Moscajero.—N. y E. término de Canales, S. camino, E. corta anterior.—Poda de roble dejando guías y roza de la misma especie dejando resalvos de tres en tres metros.....	4	4	19 id.
Santo Domingo Silos	Santo Domingo...	Arriba y Abajo.....	60	120	En todo el monte.—Entresaca de 30 encinas secas é inmaderables marcadas.....	2	2	18 id.

Burgos 16 de diciembre de 1916.—El Ingeniero Jefe, Antonio G. Rico.

Escuela Normal de Maestros de Burgos.

Exámenes extraordinarios de curso.

Concedidos por Real orden de 9 del actual exámenes extraordinarios de curso á los alumnos oficiales y libres de los Centros de Instrucción pública á quienes falten una, dos ó

tres asignaturas para terminar la carrera ó grado de enseñanza; los aspirantes al Magisterio que se hallen en este caso podrán solicitar de esta Dirección durante la segunda quincena del corriente mes los exámenes á que se contrae la referida disposición, siempre que aquellas asigna-

turas constituyan término de la carrera del Magisterio.

Burgos 16 de diciembre de 1916.
El Director, Simón J. y Seisdedos.

Alcaldía de Belorado.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de asociados se

saca á pública subasta, para el año próximo de 1917, la contratación del servicio de administración municipal, sobre las especies de consumos y sus recargos, cuyo acto tendrá lugar el día 24 del actual y hora de las once, en la sala consistorial, con sujeción al pliego de condicio-

nes y tarifa aprobada que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Belorado 15 de diciembre de 1916.—El Alcalde, Manuel J. Corral.

Alcaldía de Roa.

A fin de examinar, y si procede aprobar, con las modificaciones propuestas por la superioridad, el presupuesto de ingresos y gastos carcelarios para el próximo año de 1917, se convoca á los señores representantes de los pueblos de este partido judicial para el día 24 de los corrientes, á las once de la mañana, cuya reunión tendrá lugar en la sala de sesiones de este Ayuntamiento, advirtiéndole que si en dicho día no hubiere número suficiente de representantes para celebrar sesión, tendrá lugar ésta el día 2 del próximo mes de enero, en la cual se tomará acuerdo con los que concurran.

Roa 17 de diciembre de 1916.—El Alcalde, Cirilo Garcia.

Alcaldía de Sedano.

Presupuesto ordinario de gastos é ingresos de la cárcel de esta villa para el año de 1917.

GASTOS	Pesetas.
Sueldo del Jefe.....	1500
De un Vigilante.....	1000
Del Médico.....	1000
Del Capellán.....	50
Del Demandadero.....	50
Del Barbero.....	25
Del Depositario.....	100
Del Secretario.....	225
Alumbrado.....	70
Renovación del material eléctrico.....	25
Para combustible.....	60
Lavado y cosido de ropas.	24
Material de oficina del Jefe	25
Idem del Secretario y Junta de Alcaldes.....	75
Manutención de cuatro presos diarios.....	730
Medicamentos y sanguijuelas.....	20
Calefacción de la sala audiencia del Juzgado.....	60
Adquisición de ropas y demás efectos.....	50
Reparación y conservación del edificio.....	138'89
Imprevistos.....	50
Total.....	5277'89

INGRESOS	Pesetas.
Repartimiento entre los Ayuntamientos que en la actualidad constituyen este partido judicial....	5277'89

Repartimiento de las 5277'89 pesetas entre los Ayuntamientos del partido.

AYUNTAMIENTOS	Pesetas
Alfoz de Bricia.....	298'89
Alfoz de Santa Gadea....	140'53

Bañuelos del Rudrón.....	74'30
Cernégula.....	131'86
Escalada.....	149'44
Gredilla de Sedano.....	124
Masa.....	126'85
Moradillo de Sedano.....	111'41
Nidáguila.....	140'23
Orbaneja del Castillo....	217'33
Pesadas de Burgos.....	118'56
Pesquera de Ebro.....	139'40
Piedra (La).....	232'58
Quintaniloma.....	122
Quintanilla-Sobresierra...	272'11
Sargentos de la Lora....	455'60
Sedano.....	322'07
Tablada del Rudrón.....	136'61
Terradillos de Sedano....	130'56
Tubilla del Agua.....	231'84
Valdelateja.....	112
Valle de Hoz de Arreba .	599'65
Valle de Valdebezana....	651'35
Valle de Zamanzas.....	238'72
Total.....	5277'89

Sedano 17 de noviembre de 1916.—El Alcalde, Cayetano Peña.

Alcaldía de Espinosa de los Monteros

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario de este distrito, formado para el año de 1917, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en dicho plazo pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Espinosa de los Monteros 13 de diciembre de 1916.—El Alcalde en funciones, Alfonso Pelayo.

Alcaldía de Berzosa de Bureba.

La Junta municipal de este distrito ha acordado solicitar autorización para establecer un impuesto módico sobre la paja de toda clase que se consume y se venda en el próximo año de 1917, con objeto de cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario del mismo año, consistiendo el gravamen en 25 céntimos de peseta por cada 100 kilogramos de paja de trigo que se consume y se venda, y 20 céntimos de peseta por cada 100 kilos de paja de legumbres y cebada que se consume y se venda.

Lo que se anuncia por término de quince días para que los contribuyentes puedan presentar sus reclamaciones dentro de dicho plazo, en la inteligencia de que después no se admitirá ninguna.

Berzosa de Bureba 13 de diciembre de 1916.—El Alcalde, Zacarías Arnáiz.

Alcaldía de Valle de Zamanzas.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial los repartimientos de la contribución territorial de este distrito de la riqueza rústica, pecua-

ria y urbana para el año próximo de 1917, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que puedan ser examinados por cualquier contribuyente y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna y se remitirán á la Administración de Contribuciones de la provincia para su aprobación.

Valle de Zamanzas 11 de diciembre de 1916.—El Alcalde, Julián Díaz.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Palazuelos de Muñó. Merindad de Valdivielso. Villaverde-Peñahorada. Respecto de rústica y urbana: Puras de Villafranca.

Alcaldía de Castil de Peones.

Formado el padrón de cédulas personales para el año de 1917, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado y presentar las reclamaciones que se consideren pertinentes, pues pasados que sean no se admitirá ninguna.

Castil de Peones 14 de diciembre de 1916.—El Alcalde, Ezequiel Sáez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Quintanilla-Sobresierra. Valle de Valdelucio. Santovenia de Oca. Pesquera de Ebro. Berzosa de Bureba.

Alcaldía de Junta de San Martín de Losa.

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal el repartimiento de consumos para el próximo año de 1917, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que á su derecho convengan, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Junta de San Martín de Losa 15 de diciembre de 1916.—El Alcalde, Ubaldo Quintana.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Santovenia de Oca. Quintanilla de la Mata. Frandovinez.

Alcaldía de Villalbilla de Villadiego.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de este distrito, se saca á pública subasta para el año de 1917 la contratación del servicio de administración municipal del ramo de vinos y sus recargos municipales.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por término de diez días para oír reclamaciones, á los efectos determinados en el artículo 29 del Real decreto é Instrucción de 24 de enero de 1905.

La subasta tendrá lugar en la casa consistorial, el día 24 del actual, á las diez de la mañana.

Villalbilla de Villadiego 10 de diciembre de 1916.—El Alcalde, Manuel Martínez.

Alcaldía de Peral de Arlanza.

Se halla vacante la plaza de guarda municipal de este distrito, para el año próximo de 1917, con el sueldo anual de 550 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Las solicitudes serán presentadas en esta Alcaldía dentro del plazo de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Peral de Arlanza 12 de diciembre de 1916.—El Alcalde, Florencio González.

Anuncios particulares

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital propio del Banco y reservas pesetas 3.344.000

Sucursales en Aranda, Castrogeriz, Briviesca, Lerma, Miranda, Pradoluengo, Salas de los Infantes, Villadiego y Villarcayo.

Imposiciones desde 5 hasta 10.000 pesetas.

Los capitales impuestos en la Caja de Ahorros están garantizados por el Banco y la retirada de los mismos se hace con la mayor facilidad, pues los reintegros se efectúan en el acto de solicitarlos.

Horas de operaciones en la Central: de nueve á una y de tres á seis los días laborables y de diez á doce los festivos. 3

SUCESORES DE MARCOS MARTINEZ

Paños y lanillas de todas clases. Merinos y estambres para señores Sacerdotes. Tapabocas y bufandas de novedad. Todo muy barato.

Antigua pañería, Plaza Mayor 39 y 40 PRECIO FIJO. 3

El día 16 del actual desapareció del pueblo de La Nuez de arriba una yegua de las señas siguientes: castaña oscura, de siete á ocho cuartas, con un lunar blanco en el hombrillo, en el ojo derecho tiene un poco nube y está herrada de las dos manos.

La persona que la hubiere recogido, puede devolverla á Facundo Pórrer, vecino de dicho pueblo.